



Este documento se ha obtenido directamente del original que contenía la firma auténtica y, para evitar el acceso a datos personales protegidos, se ha ocultado el/los código/s que permitiría comprobar el/los original/es.

Dirección General de Infraestructuras de Transporte Colectivo
CONSEJERÍA DE TRANSPORTES E INFRAESTRUCTURAS

Exp.: A/OBR-000891/2021

MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LOS EXTREMOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 116.4 DE LA LEY 9/17, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL CONTRATO DE OBRAS DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE LA PROLONGACIÓN DE LA LÍNEA 3 DEL METRO DE MADRID A EL CASAR

Mediante la presente memoria se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 116.4 de la Ley 9/17, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que establece que:

“4. En el expediente se justificará adecuadamente:

- a) La elección del procedimiento de licitación.*
- b) La clasificación que se exija a los participantes.*
- c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.*
- d) El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.*
- e) La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.*
- f) En los contratos de servicios, el informe de insuficiencia de medios.*
- g) La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso”.*

1. PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN. (Artículo 116.4.a) LCSP)

Dado que se trata de un contrato de obras de los previstos en el artículo 13 de la LCSP, cuyo valor estimado (calculado de acuerdo al artículo 101 de la LCSP) asciende a 110.788.767,46 euros, y, por tanto, superior a 2.000.000 euros, no cabe emplear el procedimiento abierto simplificado, y por ello se emplea el **procedimiento abierto**. (Art. 159 LCSP).

Este procedimiento garantiza que la contratación de la obra se ajuste a los principios de libertad de acceso a la licitación, publicidad, transparencia, no discriminación e igualdad de trato a los licitadores.

Desde otra perspectiva, al ser su valor estimado de 110.788.767,46 euros, superior a 5.350.000 euros, se trata de un contrato sujeto a **regulación armonizada**. (Artículo 20 LCSP).

2. CLASIFICACIÓN. (Artículo 116.4.b) LCSP)

Se exige clasificación de los empresarios como contratistas de obras por tratarse de un contrato de obras cuyo valor estimado es superior a 500.000 €. (Artículo Art 77.1.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

La clasificación exigida en el contrato es la propuesta por el contratista, con la matización que a continuación se expone.

El proyectista ha estimado adecuada en el proyecto de la obra, de acuerdo con el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre, y modificado en determinados preceptos por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto la clasificación en los siguientes grupos:

GRUPO	SUBGRUPO	CATEGORÍA
A Movimientos de tierras y perforaciones	5. Túneles	6
K Especiales	1 Cimentaciones especiales	4

También incluye la clasificación equivalente conforme al anterior sistema de clasificación, teniendo en cuenta lo establecido tras la modificación del Real Decreto 773/2015 por el Real Decreto 716/2019.:

GRUPO	SUBGRUPO	CATEGORÍA
A Movimientos de tierras y perforaciones	5. Túneles	f
K Especiales	1 Cimentaciones especiales	e

En la propuesta de contratación solo figura la clasificación con las categorías en números, al considerar que la fecha prevista de inicio del contrato es el 2 de enero de 2022 y la Disposición transitoria cuarta del Real Decreto 773/2015, en su redacción vigente, señala que lo indicado en la misma “se entenderá sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones transitorias segunda y tercera del presente real decreto”, y la disposición transitoria segunda, en el apartado 2. establece que “para los contratos de cuantía superior a cinco millones de euros y cuyo plazo de presentación de ofertas termine entre el día 1 de enero de 2021 y el día 31 de diciembre de 2021, ambos inclusive, será requisito indispensable disponer de la categoría de clasificación exigida para el contrato según lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, de acuerdo con la redacción dada al mismo por este real decreto”.

Las clasificaciones exigidas son:

GRUPO	SUBGRUPO	CATEGORÍA
A Movimientos de tierras y perforaciones	5. Túneles	6
K Especiales	1 Cimentaciones especiales	4

La exigencia de clasificación por la Administración se encuentra regulada en el artículo 79 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

El citado artículo dice textualmente:

“5. En aquellas obras cuya naturaleza se corresponda con algunos de los tipos establecidos como subgrupo y no presenten singularidades diferentes a las normales y generales a su clase, se exigirá solamente la clasificación en el subgrupo genérico correspondiente.

Cuando en el caso anterior, las obras presenten singularidades no normales o generales a las de su clase y sí, en cambio, asimilables a tipos de obra correspondientes a otros subgrupos diferentes del principal, la exigencia de clasificación se extenderá también a estos subgrupos con las limitaciones siguientes:

- a) El número de subgrupos exigibles, salvo casos excepcionales, no podrá ser superior a cuatro.
- b) El importe de la obra parcial que por su singularidad dé lugar a la exigencia de clasificación en el subgrupo correspondiente deberá ser superior al 20 por 100 del precio total del contrato, salvo casos excepcionales. ...”

Las obras contenidas en el presente proyecto consisten en la ampliación de una línea de la red de Metro de Madrid. Para ello habrá que realizar un túnel, la estación, cuya cimentación con pantallas, así como las instalaciones ferroviarias correspondientes. Ello se corresponde con los grupos A (Movimientos de tierras y perforaciones) y K (Especiales) respectivamente, de entre los establecidos en el artículo 25 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Respecto a la categoría de la clasificación, conforme a lo establecido en el artículo 26 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones públicas, de acuerdo con su nueva redacción en virtud de la modificación operada por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, le corresponde las categorías 6 (para el grupo A, Subgrupo 5) y 4 (para el grupo K, subgrupo 1).

3. CRITERIOS DE SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL Y ECONÓMICA O FINANCIERA PARA EMPRESARIOS NO ESPAÑOLES DE ESTADOS MIEMBROS DE LA UE: (Artículo 116.4.c) LCSP)

De conformidad con el artículo 78 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, no será exigible la clasificación a los empresarios no españoles miembros de la Unión Europea, o de Estados signatarios del Acuerdo sobre Espacio Económico Europeo, ya concurran al contrato aisladamente o integradas en una unión, sin perjuicio de acreditar su solvencia.

La solvencia en este caso se acreditará mediante el cumplimiento de los requisitos de SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA y de SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL siguientes:

El requisito de solvencia económica y financiera exigido conforme al Artículo 87.1 a) LCSP es que el volumen anual de negocios referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos, deberá ser al menos 69.242.979,66 €, IVA no incluido, es decir, una vez y media el valor anual medio del contrato.

El criterio elegido coincide con el establecido en el artículo 86.3 a) de la Ley 9/2017, para los supuestos en que los pliegos no concreten los criterios o requisitos mínimos.

El importe exigido respeta el límite establecido en el artículo 87.1.a), ya que no excede de una vez y media el valor estimado del contrato. En el presente contrato no concurren riesgos especiales vinculados a la naturaleza de las obras que aconsejen exigir un importe superior al equivalente a una vez y media el valor anual medio del contrato.

En cuanto a la solvencia técnica y profesional se tiene en cuenta la relación de obras efectuadas en los cinco últimos años, de los grupos A “Movimientos de tierras y perforaciones”, y K “Especiales”, avalada por certificados de buena ejecución. El requisito mínimo será que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior a 32.313.390,51 euros, sin incluir impuestos (70% de la anualidad media del presente contrato).

El criterio elegido es igual al establecido en el artículo 88.3 a) de la Ley 9/2017, para los supuestos en que los pliegos no concreten los criterios o requisitos mínimos.

Adicionalmente, atendiendo a la complejidad técnica de las prestaciones objeto del contrato, en base al Artículo 76.2, y como complemento a la solvencia, los empresarios deberán aportar los medios que a continuación se relacionan:

- Como Jefe de obra a un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o Ingeniero Técnico de Obras Públicas (o técnico con Grado o Máster equivalente) con experiencia profesional en una o varias obras de ejecución de túneles mediante el Método tradicional de Madrid con sección superior a 30 metros cuadrados y longitud mínima acumulada de 500 metros en calidad de jefe de obra. Esta obligación tendrá la consideración de esencial.
- Como Jefe de Producción de Túneles a un Ingeniero Superior o Ingeniero Técnico (o técnico con Grado o Máster equivalente) con experiencia profesional en una o varias obras de ejecución de túneles mediante el Método tradicional de Madrid con sección superior a 30 metros cuadrados y longitud mínima

acumulada de 500 metros en calidad jefe de producción/jefe de obra. Esta obligación tendrá la consideración de esencial.

- Como Jefe de Producción de Estaciones a un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Arquitecto, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico de Obras Públicas (o técnico con Grado o Máster equivalente) con experiencia profesional mínima de una (1) obra de ejecución de estaciones ferroviarias subterráneas mediante el método “cut and cover” en calidad de jefe de producción/responsable de estaciones. Esta obligación tendrá la consideración de esencial.
- Como Jefe de Instalaciones a un Ingeniero Industrial o Ingeniero Técnico Industrial (o técnico con Grado o Máster equivalente) con experiencia profesional mínima de dos (2) obras de instalaciones de electrificación y/o señalización ferroviaria, en calidad de jefe/responsable de instalaciones. Esta obligación tendrá la consideración de esencial.
- Como Jefe de Oficina Técnica a un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o Ingeniero Técnico de Obras Públicas (o técnico con Grado o Máster equivalente) con experiencia profesional mínima de dos (2) obras ferroviarias en calidad de jefe de oficina técnica. Esta obligación tendrá la consideración de esencial.
- Como Jefe de Producción de Vía a un Ingeniero Superior o Ingeniero Técnico (o técnico con Grado o Máster equivalente) con experiencia profesional mínima de dos (2) obras de construcción que contemplen la instalación de vía en placa, en calidad de jefe/responsable de producción de vía. Esta obligación tendrá la consideración de esencial.
- Como Jefe de Calidad y Medio Ambiente a un Ingeniero Superior, Ingeniero Técnico o Licenciado en Ciencias Ambientales (o técnico con Grado o Máster equivalente) con experiencia profesional mínima de dos (2) obras de construcción en calidad de Técnico/Jefe de Calidad y/o Medio Ambiente. Esta obligación tendrá la consideración de esencial.
- Como Jefe de Seguridad y Salud a un Ingeniero Superior o Ingeniero Técnico (o técnico con Grado o Máster equivalente) con formación habilitante para desarrollar las funciones de nivel superior en prevención de riesgos laborales (según Reglamento RD 39/97 y modificaciones posteriores) con experiencia profesional mínima de dos (2) obras de construcción en calidad de Técnico/Jefe de Seguridad y Salud. Esta obligación tendrá la consideración de esencial.

Se atribuye la consideración de obligación esencial a estos compromisos, y por tanto, no se contemplan penalidades para el supuesto de su incumplimiento, dado que dicho incumplimiento constituiría una causa de resolución del contrato conforme al artículo 211.1 f) de la LCSP.

La solvencia económica y financiera y la solvencia técnica y profesional exigidas están vinculadas al objeto del contrato y son proporcionales al mismo para garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva.

4. CRITERIOS QUE SE TENDRÁN EN CONSIDERACIÓN PARA ADJUDICAR EL CONTRATO. FÓRMULA DE VALORACIÓN. (Artículo 116.4.c) LCSP).

El establecimiento de varios criterios de adjudicación supone que la adjudicación del contrato se efectuará al licitador que, en su conjunto, efectúe la proposición más ventajosa, sin atender exclusivamente al precio más bajo.

La pluralidad de criterios se ha realizado en base a la mejor relación calidad-precio conforme al artículo 145 de la Ley 9/2017 LCSP, representando el criterio económico el 70% del total y los criterios cualitativos el 30% restante (16% los evaluables de forma automática y 14% criterios cualitativos evaluables mediante juicio de valor).

La valoración de los criterios cualitativos de forma automática, supone una clasificación objetiva de los ofertantes conforme al nivel de experiencia profesional lo cual redundará en una mayor calidad en la ejecución del contrato, y a la reducción del plazo de ejecución de la obra, respecto al establecido en el contrato.

Los criterios de experiencia profesional se refieren al Jefe de Obra, Jefe de Producción de Túneles, Jefe de producción de estaciones, Jefe de Producción de Vía, Jefe de Instalaciones y Jefe de Oficina Técnica. En dichos puestos resulta altamente aconsejable una experiencia previa de los profesionales en obras de similar naturaleza, debido a la especificidad de los trabajos a desarrollar, y una mayor experiencia de los profesionales citados redundará en la eficiencia y calidad en la ejecución de los trabajos.

En el presente contrato resulta necesario además incorporar criterios cualitativos evaluables mediante juicio de valor, para valorar la calidad técnica de la oferta, ya que es necesario para conseguir la mayor calidad en la futura ejecución de la obra, valorar el conjunto de los contenidos incluidos en la propuesta del Licitador, desde el punto de vista de su coherencia, y adecuación a la finalidad perseguida y esto no es posible mediante una valoración automática.

Los apartados a valorar respecto a la calidad técnica de la oferta mediante juicio de valor con sus puntuaciones máximas son los siguientes:

Criterios que dependen de un juicio de valor	Extensión máxima (nº de páginas)	Puntuación máxima
Memoria descriptiva del proceso de ejecución	20	8
Programa de Trabajos	20	3

Plan de calidad	10	1
Programa de actuaciones medioambientales	10	1
Memoria de seguridad y salud	10	1

En la Propuesta de Contratación se desglosa la puntuación de cada uno de estos apartados, describiendo los subapartados o información a incluir y los aspectos concretos a valorar.

En definitiva, los criterios relacionados con la calidad del presente contrato están vinculados al objeto del mismo en el sentido recogido en el apartado 6 del artículo 145 de la LCSP, ya que se refieren a diversos aspectos de las prestaciones que deberán realizarse en ejecución del contrato, incluidos los factores que intervienen en el específico proceso de prestación.

Ambos criterios cualitativos, los que se valorarán de forma automática y los que se valorarán mediante juicios de valor, están vinculados al objeto del contrato, ya que inciden en la calidad de las prestaciones que deben realizarse en virtud del mismo, al referirse a factores que intervienen en el proceso específico de ejecución de las obras.

Fórmula de valoración del criterio económico.

La fórmula elegida para la valoración del criterio económico (Precio más ventajoso) permite una clasificación objetiva de las distintas ofertas en función de los importes de las mismas.

Ofertas anormalmente bajas

En el presente expediente el criterio del precio es el único susceptible de tomar en consideración para considerar si la oferta puede resultar o no anormalmente baja.

Debe partirse del concepto de temeridad, que se circunscribe a los términos de la oferta que pueden llevar a considerarla como anormalmente baja. En la presente propuesta, ninguno de los elementos de la oferta distintos del precio puede dar lugar a que la oferta resulte anormalmente baja. Dicho de otro modo, la máxima puntuación posible en el presente contrato derivada de los criterios de adjudicación distintos del precio no sería susceptible de llevar a considerar que la oferta pudiera resultar inviable por resultar anormalmente baja.

En el presente expediente los criterios de adjudicación cualitativos se refieren a la calidad técnica de la oferta, (en los distintos apartados de Memoria descriptiva del proceso de ejecución, Programa de trabajos, Plan de calidad, Programa de actuaciones medioambientales, Memoria de seguridad y salud), así como en la experiencia profesional de Jefe de Obra, Jefe de Producción de Túneles, Jefe de producción de estaciones, Jefe de Producción de Vía, Jefe de Instalaciones y Jefe de Oficina Técnica, y a la reducción del plazo de ejecución de la obra, respecto al establecido en el contrato.

Una puntuación óptima de cualquiera de estos criterios (o de todos ellos) no es un dato susceptible de implicar que la oferta pudiera resultar inviable por resultar anormalmente baja.

Por todo lo expuesto se concluye que en el presente contrato, de todos los criterios de adjudicación

previstos, el único parámetro objetivo que permite identificar que una oferta pueda considerarse anormal, es el bajo importe del precio ofertado, puesto que una puntuación óptima de cualquiera de estos criterios de calidad técnica de la oferta y experiencia del Jefe de obra o/y del encargado no genera dudas razonables sobre la viabilidad de la oferta.

5. CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN. (Artículo 116.4.c) LCSP)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se establece como condición especial en relación con la ejecución del contrato que los licitadores, en los supuestos de nuevas contrataciones, bajas y sustituciones, empleen para la ejecución del contrato a personas en situación legal de desempleo, según lo establecido en el artículo 267 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

En el presente contrato, el compromiso de emplear para la ejecución del contrato, en los supuestos de nuevas contrataciones, bajas y sustituciones, a personas en situación legal de desempleo, guarda relación con el objeto del contrato en el sentido del artículo 145, ya que se refiere a las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en el proceso específico de producción de las obras, socialmente sostenibles y justas.

6. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO CON UNA INDICACIÓN DE TODOS LOS CONCEPTOS QUE LO INTEGRAN, INCLUYENDO SIEMPRE LOS COSTES LABORALES SI EXISTIESEN. (Artículo 116.4.d) LCSP)

El valor estimado del contrato, se ha calculado teniendo en cuenta los aspectos contemplados en el artículo 101 de la LCSP. Dicho valor asciende a 110.788.767,46 euros.

7. JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD A LA QUE SE PRETENDE DAR SATISFACCIÓN Y SU RELACIÓN CON EL OBJETO DEL CONTRATO. (Artículo 116.4.e) LCSP)

- Naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato. (Artículo 28 Y 116.4.e) LCSP)

La necesidad que pretende cubrirse mediante el presente contrato de obras es mejorar la conectividad de Getafe aumentando la vertebración y cohesión social en la zona, y aumentar el uso del transporte público, con las consiguientes mejoras en el medio ambiente por la reducción de la huella de carbón; en la eficiencia del transporte; y en la reducción de tiempos de transporte.

Con la presente actuación se dotará de mayor conectividad a la línea 12 de Metro (MetroSur), que actualmente es una línea circular que a lo largo de sus 41 kms. de longitud une 5 municipios que suman más de un millón de habitantes, y que en la actualidad sólo tiene una conexión con el resto de la red de Metro en la estación de Puerta del Sur (línea 10).

La conexión se va a realizar entre las estaciones de Villaverde Alto de línea 3, actual extremo sur de la misma y El Casar (línea 12). Esta prolongación de la línea 3 permite crear una conexión con Metrosur (línea 12) que drene el tráfico de viajeros de ésta en sus demandas de comunicación con

Madrid. Con ello, se complementa la posibilidad de acceso desde el anillo que conforma Metrosur a la red de Metro de Madrid, dado que actualmente la única solución de conexión se articula mediante el enlace con línea 10 en Alcorcón (estación Puerta del Sur).

También se aumentará la conectividad con la red de Cercanías, al pertenecer la estación de El Casar a la línea C-3.

Se mejora la conectividad de Getafe, y de su ampliación al este, vinculada al desarrollo urbanístico Los Molinos, que se encuentra en plena evolución.

- Idoneidad del objeto y contenido del contrato para satisfacerlas

El presente contrato tiene como objeto atender todas las necesidades citadas, por lo que el objeto del contrato tiene una relación directa, clara y proporcional con las necesidades a las que se pretende dar satisfacción mediante el contrato propuesto.

8. JUSTIFICACIÓN DE LA NO DIVISIÓN EN LOTES. (Artículo 116.4.g) LCSP)

Justificación de la no división en lotes: El objeto del presente contrato, consistente en la ejecución de las obras de construcción de la prolongación de la línea 3 del metro de Madrid al Casar no permite la división en lotes, ya que la realización independiente de las diversas unidades de obra comprendidas en el Proyecto base del contrato dificultaría la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico. (Artículo 99.3.b) LCSP)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE CONCESIONES,
PATRIMONIO Y CONSERVACIÓN

Firmado digitalmente por: VELÁZQUEZ MARTÍN ANTONIO
Fecha: 2021.07.22 14:38